

LA GACETA

Periodico Oficial de la República de Honduras

SERIE 235

TEGUCIGALPA, 27 DE NOVIEMBRE DE 1903

NUMERO 2.341

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION.—Dispénsese la publicación de unos edictos.—Dispénsese un parentesco.—Se autoriza el gasto de \$ 9.87½.—Se autoriza el gasto de \$ 10.00.—Dispénsese la publicación de unos edictos.—Dispénsese un parentesco.—Se autoriza la cantidad de \$ 35.00.—Cuadro general de los electores del departamento de Gracias en el año 1903.—Se autoriza la suma de \$196.00.

GUERRA.—Se autoriza el gasto de \$ 135.00.—Se autoriza el gasto de \$ 62.00.—Se autoriza el pago de \$ 4.18½ a favor del Dr. S. Arriaga.—Se asigna a doña María Crescencia Alvarez é hijos, la pensión mensual de \$ 10.00.—Se asigna al menor José Antonio Romero una pensión de \$ 15.00.—Se nombra al Capitán José Angel Valladares Instructor de la plaza de Nacaome.—Se asigna al soldado Martín García la pensión de \$ 10.00.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS.—Se concede a doña Petrona Borjas v. de Torres y á los herederos de doña Raquel de Gutiérrez, una zona mineral en jurisdicción municipal del Valle de Angeles.—Se autoriza la erogación de \$ 7.50.—Se aprueba un contrato celebrado por el Inspector General de la Carretera del Sur y don José León Rivas.

INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA.—Se autoriza el gasto de \$ 40.00.—Denégase una solicitud.—Declárese sin efecto una disposición.—Incorpórase como Cirujano Dentista á don Jerónimo J. García.—Subvención-se el "Instituto Barro-se" con \$ 100.00 mensuales.—Se concede un examen extraordinario.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don José María Alvarado.—Informe del Administrador de Rentas de Santa Bárbara.

AVISOS.

PODER EJECUTIVO GOBERNACION

Dispénsese la publicación de unos edictos
Tegucigalpa: 9 de noviembre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Federico Díaz y Dionisia Burgos, vecinos de Cedros, en este departamento, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Dispénsase un parentesco

Tegucigalpa: 10 de noviembre de 1903.

El Presidente, haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos 44 y 50 del Código Civil vigente,

ACUERDA:

Dispensar á Apolonio Merlo y Ernestina del Carmen Castellanos, vecinos de Danlí, departamento de El Paraíso.—1.º El parentesco de cuarto grado de consanguinidad que les obsta para contraer matrimonio civil;—y 2.º La publicación de edictos respectiva, previo el pago de la suma de cinco pesos en la Tesorería General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se autoriza el gasto de \$ 9.87½

Tegucigalpa: 10 de noviembre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 9.87½, que se entregarán á doña Lucrecia Bulnes, de La Paz, valor de las medicinas que suministró á los reos del presidio de aquella ciudad durante los meses de septiembre y octubre próximos anteriores. Dicho gasto deberá imputarse á la partida VI, capítulo IX, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se autoriza el gasto de \$ 10.00

Tegucigalpa: 10 de noviembre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 10.00, que se entregarán al Director del Cuerpo de Policía de esta capital, valor del ataúd en que fué inhumado el cadáver del policial José María Padilla. Dicho gasto deberá imputarse á la partida XI, capítulo IV, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Dispénsese la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 10 de noviembre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Nicolás Vásquez y Victoria Nasantes, vecinos de Omas, departamento de Cortés, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de diez pesos en la Administración de la Aduana de Puerto Cortés.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Dispénsase un parentesco

Tegucigalpa: 11 de noviembre de 1903.

El Presidente, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 44 del Código Civil vigente,

ACUERDA:

Dispensar á Filadelfo Mejía y Tránsito del mismo apellido, vecinos de Cucuyagua, departamento de Copán, el parentesco de 4.º grado de consanguinidad que les obsta para contraer matrimonio civil.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se autoriza la cantidad de \$ 35.00

Tegucigalpa: 12 de noviembre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 35.00, que se entregarán á don Felipe Iriás, para la compra de semillas, árboles y algunos útiles que se necesitan para el servicio del Parque Morazán, debiendo imputarse aquella cantidad á la partida VI, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se autoriza la cantidad de \$ 196.08

Tegucigalpa: 13 de noviembre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 196.08, valor de los materiales que se emplearon en los trabajos ejecutados por orden de este Ministerio, en la Escuela de Artes y Oficios, durante el mes de octubre próximo anterior, como sigue: en el Palacio, \$ 44.24; Tipografía Nacional, \$ 20.68; Cuerpo de Policía, \$ 2.79; Redacción Oficial, \$ 100.12; Hospital General, \$ 2.25; Penitenciaría, \$ 11.00; Parque Central, \$ 15.00. Las cantidades parciales deberán imputarse, respectivamente, á las partidas XI, capítulo II; partida II, capítulo V; partida XI, capítulo IV; partida VI, capítulo XI; partida única, capítulo X; partida VI, capítulo IX y partida VI, capítulo XI; Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Cuadro general de los ELECTORES del departamento de Gracias en el año 1903

Gracias	935
Balén	255
La Iguala	356
Las Flores	216
Lepsera	387
San Sebastián	186
Talgua	209
Colohete	213
Conal	382
Erandique	881
San Andrés	429
San Francisco	212
Candelaria	327
Mapulaca	220
Virginia	175
Gualciuce	504
Pirraera	427
Guarita	532
La Virtud	370
Valladolid	207
Tomalá	149
Tambla	109
Cololaca	228

Total..... 7.909

Gobernación Política del departamento de Gracias: 1.º de agosto de 1903.—M. J. Jordán.—Miguel P. Batres, Srio.

GUERRA

Se autoriza el gasto de \$ 135.00

Tegucigalpa: 9 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Antorizar el gasto de \$ 135.00 que importará la reparación total del vapor "22 de Febrero." La cantidad expresada deberá pagarse por la Administración de Aduana de Amapala, al Comandante de Armas del puerto mencionado; imputándose la erogación á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se autoriza el gasto de \$ 62.00

Tegucigalpa: 10 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Antorizar el gasto de \$ 62.00 que importará la traslación de cien rifles remingtons de la plaza de Gracias á la de Santa Bárbara. La expresada cantidad deberá pagarse por la Administración de Rentas, del departamento de Santa Bárbara, al Jefe de la escolta que conduzca los mencionados rifles; imputándose la erogación á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se autoriza el pago de \$ 4.184 á favor del Dr. S. Arriaga

Tegucigalpa: 10 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Receptoría de Rentas de Danlí, se pague al señor Doctor don S. Arriaga, la

cantidad de \$ 4.184, valor de las medicinas suministradas por él, para los enfermos de la guarnición de aquella plaza, durante el mes de junio. La cantidad expresada se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se asigna á doña María Crescencia Alvarez é hijos, la pensión mensual de \$ 10.00

Tegucigalpa: 10 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar á la señora María Crescencia Alvarez y los menores Rosendo, Matilde y Ramona Valladares, viuda é hijos legítimos respectivamente, del soldado Leandro Valladares Velásquez, fusilado en Potrerillos, por las fuerzas aristas al mando del general Isaac Matute, la pensión mensual de (\$ 10.00) diez pesos, que será pagada por la Administración de Rentas de este departamento á la primera de las favorecidas. La pensión en referencias, será efectiva en cuanto á la viuda, mientras no contraiga nuevas nupcias; y en cuanto á los hijos, hasta que los menores cumplan la mayor edad y no tomen estado las mujeres; y el gasto que el presente acuerdo ocasiona, se imputará á la partida "Para montepíos, retiros é inválidos" del Ramo de la Guerra, que registra el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se asigna al menor José Antonio Romero una pensión de \$ 15.00

Tegucigalpa: 10 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar al menor José Antonio Romero, hijo natural, reconocido del Teniente Cirriaco Romero, muerto en Yucarán al servicio de la causa legitimista, la pensión mensual de (\$ 15.00) quince pesos, que deberá pagarse por la Administración de Rentas de este departamento á la madre de dicho menor, doña Francisca Pangoaga. Esta pensión será efectiva, hasta que el agraciado llegue á la mayor edad; y el gasto que impenda se imputará á la partida "Para montepíos, retiros é inválidos" del Ramo de la Guerra, que registra el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se nombra al Capitán Jose Angel Valladares, Instructor de la plaza de Nacaome

Tegucigalpa: 10 de julio de 1903

El Presidente de la República, para el mejor servicio público

ACUERDA:

Nombrar, con el sueldo de ley, al Capitán Angel Maria Valladares, Instructor de la guarnición y milicias de la plaza de Nacaome, en sustitución del Subteniente Cruz Vaquezano designado para aquel empleo por acuerdo de 30 de julio último.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se asigna al soldado Martin Garcia la pensión de \$ 10.00

Tegucigalpa: 10 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Asignar al soldado Martin Garcia, quien ha quedado inválido según la opinión de los Cirujanos militares, á consecuencia de las heridas que recibió en la acción de armas de El Apital, en servicio de la causa legitimista, la pensión de (\$ 10.00) diez pesos mensuales, que deberán pagársese por la Receptoría de Rentas de San Marcos de Colón en el departamento de Choluteca.

2.º—La referida pensión será efectiva durante un año á contar de esta fecha, vencido el cual el peticionario deberá solicitar que se declare vitalicia si subsistiere en invalidez.

3.º—El gasto que ocasiona el presente acuerdo se imputará á la partida "Para montepíos, retiros é inválidos" del Ramo de la Guerra, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se concede á doña Petrona Borjas v. de Torres y á los herederos de doña Raquel de Gutiérrez, una zona mineral en jurisdicción municipal del Valle de Angeles.

Tegucigalpa: 25 de agosto de 1903.

Vista la solicitud presentada el 30 de junio del corriente año, por don Maximiliano Sagastume, como representante de doña Petrona Borjas v. de Torres y á nombre de los herederos de doña Raquel de Gutiérrez, en la cual pide se le conceda una zona mineral de ciento diez hectáreas en jurisdicción municipal del Valle de Angeles, contigua á las pertenencias de la mina "El Socorro." Oído el dictamen del señor Fiscal General de Hacienda, quien es de parecer que se acceda á dicha solicitud con las restricciones que establece la ley, como la indemnización de las propiedades particulares comprendidas en dicha zona.

Considerando: que publicado el denuncia, no se ha hecho oposición alguna; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á doña Petrona Borjas v. de Torres y á los herederos de doña Raquel de Gutiérrez, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, la zona solicitada, dentro de los límites siguientes: al Norte, el camino real que va del Valle de Angeles á San Juan de Flores; al Sur, la cuchilla del Zapotillo; al Este, la quebrada de Chinacá; y al Oeste, la cúspide de la cuesta de San Juan de Flores.

2.º—Comisionar al Agrimensor don Eugenio Molina para que, previo el pago de la patente respectiva, que deberán satisfacer los concesionarios y sujetándose á las disposiciones de este acuerdo, del Código de Minería y de la Ley Agraria, practique la mensura de la zona, dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha.

3.º—Que se indemnice por los concesionarios los perjuicios que se causen á los dueños de trabajos agrícolas que haya en la zona; y

4.º—La presente concesión comprende todos los derechos, franquicias y restricciones de ley; y caducará sino se practica la mensura dentro del término fijado ó si se deja de satisfacer en cualquier tiempo el cánón que

previene el Código de Minería.—Comuníquese.

BONILLA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,
Alberto Membreño.

Se autoriza la erogación de \$ 7.50

Tegucigalpa: 25 de agosto de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 7.50, que se invertirán en la compra de algunos objetos que se necesitan y en las reparaciones que hay que hacer en las oficinas de Correos de esta capital, de Cedros, La Esperanza y Naacome, suma que se pagará al señor Director General de Correos, por medio de la Tesorería General de la República, imputándose el gasto al capítulo III, partida 2.ª, sección "Gastos Diversos," Ramo de Fomento del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreño.

Se aprueba un contrato celebrado por el Inspector General de la Carretera del Sur y don José León Rivas.

Tegucigalpa: 25 de agosto de 1903.

Con vista del contrato celebrado por el Inspector General de la Carretera del Sur y don José León Rivas, para la construcción de un puente sobre La Chorrera, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobarlo en los términos siguientes:—"José León Rivas, mayor de edad, casado y vecino del pueblo de Jacaleapa, departamento de El Paraíso, en su propio nombre, y Teófilo Cárcamo, Inspector General de la Carretera del Sur y Director de la misma, en representación del Supremo Gobierno, han celebrado el siguiente contrato.

1.º Rivas se compromete formalmente a construir un puente de mampostería en La Chorrera, cuyas dimensiones son: dos metros y medio de alto por dos de ancho, llevando en el cerramiento de la bóveda uno ó dos centímetros de liga solamente entre una y otra piedra; quedando la clave del cerramiento en el centro del radio; los pasamanos serán bien contruidos y de la altura que indique el empleado que el Gobierno designa.

2.º La bóveda será de mezcla de buena calidad, llevando por fuera dos pulgadas de espesor, los pies derechos deberán ser de mampostería y sacados los arranques desde donde se encuentre la firmeza del cerro.

3.º Dicho puente llevará, en la parte por donde salen las aguas, un estribo fuerte y de un metro de espesor.

4.º El Gobierno venderá á Rivas, á principal y costo, la dinamita, guías y fulminantes que ocupe y le suministrará la herramienta necesaria con excepción de cucharas de albañilería, bajo la responsabilidad del contratista y previo inventario, la cual herramienta devolverá en buen estado al terminar el trabajo.

5.º El Gobierno pagará á Rivas, por la obra indicada, la cantidad de (\$ 1 800.00) mil ochocientos pesos, debiendo hacerse el pago en la forma siguiente: sus planillas serán cuerbias semanalmente, cuyo valor no podrá exceder de (\$ 400.00) cuatrocientos pesos cada una; y al terminar la obra y una vez que haya sido recibida por la persona ó empleado que el Gobierno designe para dicho fin, hará efectivo al señor Rivas el saldo que tenga á su favor, esto es, deducido el valor total de las planillas.

6.º El contratista entregará esta obra dentro de un mes, contado desde la fecha en que este contrato sea aprobado, y estará sujeto á las indicaciones y órdenes del Ministro de Fomento y Obras Públicas, lo mismo que del Inspector General de la Carretera del Sur.

7.º En garantía del cumplimiento de este contrato, el señor Rivas rendirá fianza con valor de quinientos pesos, á satisfacción del Gobierno.

8.º Este contrato será sometido á la aprobación del Ministro de Fomento y Obras Públicas, y una vez que haya sido aprobado, surtirá sus efectos de ley. En fe de lo cual, firmo el presente contrato, en La Venta, á los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos tres.—J. León Rivas.—T. Cárcamo; y

2.º—Que los pagos se hagan por la Tesorería General de Caminos, imputándose el gasto al fondo especial del Ramo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreño.

INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA

Se autoriza el gasto de \$ 40.00

Tegucigalpa: 12 de agosto de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 40.00, importe de un armario para el Juzgado de Letras de la Sección de Ocotapeque.

La imputación se hará á la partida última, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

Miguel R. Dávila.

Denégase una solicitud

Tegucigalpa: 12 de agosto de 1903.

Vista la solicitud del señor José María Zepeda sobre que se le permita matricularse en el Instituto Nacional, fundándose en que se ha retirado del colegio "El Porvenir," del cual era alumno, en el presente año, y desea no interrumpir sus estudios.

Visto el informe del respectivo Director; y Considerando: que el Instituto Nacional ha cerrado la matrícula; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Denegarla, en calidad de por ahora.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Miguel R. Dávila.

Declárase sin efecto una disposición

Tegucigalpa: 14 de agosto de 1903.

Vista el acta elevada al conocimiento de esta Secretaría por la Junta Directiva del Colegio de 2.ª Enseñanza de Danlí, con motivo del acuerdo gubernativo de 3 del corriente, por medio del cual se ceden á favor de aquella Municipalidad los trescientos diez y nueve pesos veintiséis centavos que habla existentes en su Tesorería al suspenderse dicho colegio; oponiéndose en virtud de que la mayor parte de los fondos proviene de contribuciones particulares, y que, en tal concepto, no sería justo darles otra inversión; y

Considerando: que son atendibles las razones alegadas; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Declarar sin efecto la citada disposición.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Miguel R. Dávila.

Incorpórase como Cirujano Dentista á don Jerónimo J. García

Tegucigalpa: 14 de agosto de 1903.

Vista la solicitud del señor don Jerónimo J. García, originario de Colombia, sobre que se le incorpore como Cirujano Dentista, presentando al efecto, en forma auténtica, su título, extendido por la Universidad del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, el 28 de junio de 1888; y

Considerando: que según los Tratados con las Repúblicas vecinas de Centro-América, en casos como el presente, basta la autenticidad del título para que se produzca la incorporación; y que es de conveniencia pública observar esta práctica con todas las naciones; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Miguel R. Dávila.

Subvenciónase el "Instituto Barrosse" con \$ 100.00 mensuales

Tegucigalpa: 14 de agosto de 1903.

Vista la solicitud de la señorita Ezulna Barrosse, en que pide la ayuda del Gobierno para poder conservar el plantel de enseñanza "Instituto Barrosse," que ha organizado en la ciudad de San Pedro Sula.

Visto el informe del Gobernador Político del departamento de Cortés; y

Considerando: que el "Instituto Barrosse" es de indiscutible mérito y utilidad, por cuanto en él se instruye á los educandos, aparte de otras materias, en los idiomas Inglés y Francés, bajo un método teórico-práctico; el aprendizaje de los cuales es de manifiesta necesidad, principalmente en aquella sección del país.

Considerando: que es un deber del Gobierno fomentar la instrucción pública; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Otorgarle la subvención de cien pesos mensuales, á partir del 1.º del corriente.

La imputación se hará á la partida última, capítulo V, Gastos Diversos, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Miguel R. Dávila.

Se concede un examen extraordinario

Tegucigalpa: 14 de agosto de 1903.

Vista la solicitud del señor Augusto Hernández Zúñiga, sobre que se le conceda examen extraordinario en las asignaturas correspondientes al 2.º curso de la Facultad de Jurisprudencia y CC. PP., fundándose en que motivos de enfermedad le impidieron hacerlo en el período ordinario; y que tampoco pudo verificarlo en el mes de abril último, á causa del estado anormal del país.

Oido el Rector de la Universidad Nacional informa que el peticionario ha tenido

en el año anterior 79 faltas de asistencia voluntaria en la clase de Derecho Civil y 22 en la de Derecho Romano; y que ha dejado de concurrir sin excusa a las de Economía Política y Estadística y Derecho Penal, desde agosto y junio, respectivamente.
 Considerando que el acuerdo de 6 de junio de 1890 establece que los alumnos de las facultades perderán su curso por 30 faltas de asistencia voluntaria durante el año; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Admitir el examen en la asignatura de Derecho Romano y denegar el respecto de las demás.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Miguel R. Dávila

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don José María Alvarado.

Tegucigalpa: 31 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que dice:

"Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, y don José María Alvarado, por sí, han celebrado la contrata siguiente:—1.º El señor Alvarado se compromete á suministrar de su fábrica "San José," sita en jurisdicción de San Antonio, departamento de Comayagua, el aguardiente que se necesita para el consumo del mismo departamento, en cantidad mínima de tres mil botellas mensuales, así: dos mil en el Depósito Central de Comayagua, y mil en la Receptoría de la Villa de San Antonio. Advertiendo que el compromiso que antecede comenzará á regir desde el 1.º de agosto y terminará el 31 de octubre del corriente año, comprometiéndose el contratista señor Alvarado, desde el 1.º de noviembre hasta el 31 de julio de 1904, á suministrar el aguardiente necesario para el surtido en cantidad mínima de cinco mil botellas mensuales, así: dos mil botellas para el Depósito Central de Comayagua, mil quinientas para la Receptoría de la Villa de San Antonio y mil quinientas para la de El Rosario.—2.º El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y de 24 onzas castellanas la botella, siendo por su cuenta y riesgo el transporte.—3.º El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.—4.º El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos de Comayagua y San Antonio con guías de servicio que expedirá el Administrador departamental y el Receptor de Rentas de San Antonio y El Rosario, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito hasta un uno por ciento. En caso que excedan, el contratista pagará una multa de un peso por cada botella de diferencia.—5.º Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.—6.º El contratista Alvarado se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y a la Administración de Comayagua el día en que comience, así como el día en que termine cada operación y á llevar un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad

obtenida y la potencia del licor. Este libro lo presentará á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo, que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo así ó que el diario adolezca de faltas esenciales, el contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos duplicable en caso de reincidencia.—7.º Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, y esto diere motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que diere se elevará al Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse. Pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por fuerza mayor ó caso fortuito.—8.º El Gobierno se compromete á pagar al señor Alvarado á su legítimo representante, todo el aguardiente realizado, á razón de veinticinco centavos por botella, de la manera siguiente: \$ 600 00, por el señor Administrador de la Aduana de Amapala, y el resto en Comayagua, siempre que el valor de la realización del mes alcance dicha suma, deduciendo el 4 p. de mermas, practicándose liquidación al terminar cada mes y verificándose el pago lo más tarde el 10 del mes siguiente al de la realización.—9.º El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.—10. La presente contrata, á su vencimiento, podrá ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la Administración de la Renta de Aguardiente ó que á su juicio infrinja el contratista las estipulaciones con venidas ó las leyes que rijan la materia. Para constancia, firman la presente en la ciudad de Tegucigalpa, á los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos tres.—Pilar M. Martínez.—J. M. Alvarado."—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medel.

Informe del Administrador de Rentas de Santa Bárbara

Santa Bárbara: 29 de septiembre de 1903.
 Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa.

Tengo la honra de informar á Ud. acerca del movimiento rentístico habido en esta Administración durante el mes de agosto próximo pasado, cuyas operaciones se comprueban con los documentos que al efecto le remiti por separado.

La producción total de las rentas fué de \$ 7,674.06, que agregando el saldo anterior de \$ 190.66 y los ingresos extraordinarios de \$ 83.64, da un total de \$ 7,948.36, cuyo detalle por rentas es como sigue:

Existencia anterior.....	\$ 190.66
Renta de Aguardiente.....	5,477.50
— Licores.....	1,197.50
— Pólvera.....	137.50
Especies timbradas y postales...	861.56
Varios ingresos extraordinarios..	83.64
Suma.....	\$ 7,948.36

Los gastos de las rentas y demás egresos del servicio administrativo, según presupuesto, y los gastos extraordinarios hechos por cuenta de la Tesorería General, ascendieron á \$ 6,427.38, cuyo detalle por ramos es como sigue:

Gastos de las rentas.....	\$ 1,386.04
Ramo de Gobi.: sueldos y gastos	485.48
— Hacienda.....	341.74
— Justicia.....	845.00
— Fomento.....	788.50
— Instrucción Pública:—	
Subvenciones.....	555.00
— Guerra: sueldos y gastos	1,243.80
Tesorería General: Traslaciones.....	781.86
Saldo para septiembre, así afectivo en Caja.....	\$ 1,357.15
En documentos por cobrar.....	163.83
	1,520.98

Balances..... \$ 7,948.36

Comparando la producción de las rentas, habida en agosto próximo pasado, que fué de \$ 7,674.06, con la de julio anterior, que fué de \$ 6,919.14 aparece una diferencia en favor de agosto de \$ 754.92, lo cual puede atribuirse á fluctuación de las rentas.

Las especies que causaron este aumento son las que demuestra el cuadro siguiente:

NOMBRE DE LAS RENTAS	Agosto de 1903	Julio de 1903	Dif. en pro	Dif. en contra
Renta de Agte.....	\$ 5,477.50	\$ 4,737.50	\$ 740.00	
— Licores.....	1,197.50	1,221.25		\$ 23.75
— Pólvera.....	137.50	142.00		4.50
Papel sellado.....	74.50	75.50		1.00
Timbres.....	24.52	302.50	277.98	
Boletines pecuarias.....	198.00	223.00		25.00
Tarjetas telegr.....	199.80	179.25	20.55	
Sellos postales.....	64.49	36.11	28.38	
Leyes y textos.....	0.25	2.00		1.75
Sumas.....	\$ 7,674.06	\$ 6,919.14	\$ 810.92	\$ 56.00
St. para liquidar en favor de agosto.....		754.92		754.92
Balances.....	\$ 7,674.06	\$ 7,674.06	\$ 810.92	\$ 56.00

Como se ve por el cuadro anterior, la Renta de Aguardiente fué, casi en su totalidad, la que constituyó el aumento en favor de agosto, respecto de julio.

Comparando el producto de las rentas del mismo mes de agosto, que fué de \$ 7,674.06, con el de agosto del año de 1902, que fué de \$ 7,832.72, resulta una diferencia de \$ 158.66 en contra de agosto próximo pasado. Esta pequeña diferencia se demuestra en el cuadro siguiente:

NOMBRE DE LAS CUENTAS	Agosto de 1903	Agosto de 1902	Dif. en pro	Dif. en contra
Renta de Agte.....	\$ 5,477.50	\$ 5,193.75	\$ 283.75	
— Licores.....	1,197.50	1,360.00		\$ 162.50
— Pólvera.....	137.50	135.00		2.50
Papel sellado.....	74.50	39.00	35.50	
Timbres.....	24.52	325.00		300.48
Boletines pecu.....	198.00	247.00		49.00
Tarjetas telegr.....	199.80	360.75		160.95
Esp. postales.....	64.49	59.92	4.57	
Leyes y textos.....	0.25			0.25
Sumas.....	\$ 7,674.06	\$ 7,832.72	\$ 158.66	\$ 447.68
St. para liquidar.....	158.66			158.66
Balances.....	\$ 7,832.72	\$ 7,832.72	\$ 447.23	\$ 447.68

Los ingresos extraordinarios de agosto próximo pasado, como antes queda dicho, fueron de \$ 83.64, que comparados con los de agosto del año 1902, que ascendieron á ... \$ 30.45, resulta una diferencia de \$ 53.19 en favor de agosto anterior.

Los gastos totales de las rentas y el producto líquido que resulta de para, se demuestra en el cuadro siguiente:

NOMBRE DE LAS RENTAS	Realización	Gastos	Producto líquido
Renta de Agte.....	\$ 5,477.50	\$ 1,231.72	\$ 4,245.78
— Licores.....	1,197.50	81.50	1,116.00
— Pólvera.....	137.50	10.18	127.32
Epa. tdas. y pila.....	861.56	60.64	800.92
Sumas.....	\$ 7,674.06	\$ 1,383.04	\$ 6,291.02

Como se ve en el cuadro anterior, el producto total de las rentas fué de \$ 7.674 06 y los gastos de \$ 1.386.04, quedando un producto líquido de \$ 6.288.02, con cuyo producto se pagaron los sueldos y gastos del servicio público, según Presupuesto, que ascendieron a \$ 4.259.52 y los gastos extraordinarios que fueron de \$ 781.82, quedando un saldo á favor de la Administración de... \$ 1.357.15 en efectivo y \$ 163 83 en documentos por cobrar, como se ve en el primer cuadro de este informe, en donde se encuentra el detalle de los gastos del servicio público por ramos.

Comparando los egresos de agosto anterior con los de julio próximo pasado, que fueron de \$ 6.427.38 y \$ 7.408 50, respectivamente, resulta una diferencia de \$ 981.12 en favor de agosto, como se demuestra en el cuadro siguiente:

NOMBRE DE LAS CUENTAS	Agosto de 1903	Julio de 1903	Difera. en pro	Dif. en contra
Gastos de las Rtas.	\$ 1.386 04	\$ 1.454 91	\$ 68 90	
Ramo de Obcion	485 48	485 48		
— Hacienda	341 74	341 74		
— Justicia	845 00	1.080 87	235 87	
— Fomento	788 50	788 50		
— I. Pública	555 00	730 00	185 00	
— Guerra	1.243 80	1.308 80	65 00	
Tría. Gral. (Tns.)	781 82	1.380 17	608 35	
Sumas	\$ 6.427 38	\$ 7.408 50	\$ 981 12	
Saldo para igualar	981 12			\$ 981 12
Balanco	\$ 7.408 50	\$ 7.408 50	\$ 981 12	\$ 981 12

El aumento de gastos habidos en julio, consistió en haberse pagado algunos sueldos atrasados en el Ramo de Justicia, y subvenciones de Instrucción Primaria, y en haberse hecho más gastos extraordinarios por cuenta de la Tesorería General, según lo demuestra el cuadro anterior.

Creo que los conceptos de la circular del Director General de Rentas, fecha 13 de julio próximo pasado, quedan determinados claramente en los cuadros de este informe.

Así tengo la honra de informar á Ud., señor Ministro, suscribiéndome su atto. y S. S. JUAN DE D. DIAZ.

AVISOS

A los maestros constructores

Se hace saber: que en el solar de la casa que actualmente ocupa en Comayagüela la Administración de Rentas, se proyecta construir un edificio destinado para Escuela Normal, que tendrá 87½ varas de Oriente á Poniente; 59½ de Norte á Sur; y 43 de Poniente á Oriente, según los respectivos planos.

Lo que se publica en solicitud de propuestas, señalándose el 15 de diciembre próximo como término.

Tegucigalpa: 19 de noviembre de 1903. El Secretario de Estado del Despacho de Instrucción Pública,

Miguel R. Dávila.

Desde esta fecha y por el término de un mes, quedan en esta pública, para ser adjudicados al mejor postor, los sellos postales de las emisiones pasadas, existentes en la Tesorería General así:

313.664 de á \$ 0.01	
230.655	— 0.02
583.774	— 0.05
177.660	— 0.06
198.894	— 0.10
131.977	— 0.20
32.400	— 0.30
39.277	— 0.50
48.436	— 1.00

Total... 1.756.737

Los interesados deberán entenderse con el suscrito, Tesorero General.—Tegucigalpa, noviembre de 1903.—Justo Gómez Osorio.

“NOTA: la subasta se efectuará el 5 de diciembre.”

OCTAVIANO GALLARDO,

Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hago saber: que el señor don Emilio Koenemann, natural de Alemania y de este vecindario, se ha presentado á esta Administración denunciando como valdío un terreno que existe en el lugar llamado “Urravilla,” jurisdicción del pueblo de Iriona, distrito de la Moquitia, de este departamento, de diez mil hectáreas de extensión, propio para la ganadería, y cuyos límites son: al norte, la confluencia de los ríos “Signere” y “Bulnitini;” al sur, montañas de nombre desconocido; al este, el río “Bulnitini;” y al oeste, el río “Signera.” Los terrenos colindantes con el denunciado son todos nacionales ó valdíos. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Trujillo: 30 de octubre de 1903.—O. Gallardo.

AGATON AVILA,

Juez de Paz de San Antonio de Flores, en el departamento de El Paraíso, á los Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo, en esta fecha se ha dictado el auto que á la letra dice:—“Juzgado de Paz propietario de San Antonio de Flores, junio veinticinco de mil novecientos tres. De conformidad con el art. 33 de la Constitución Política, y los artículos 1.757, 1.758, 1.759, 1.760 y 1.765, Código de Procedimientos, y sin perjuicio de ampliar este sumario, convenientemente, decretase prisión provisional, por el delito de hurto en una vaquilla prieta lora, barriga blanca, de la propiedad de Julio Rojas, cometido el cinco de marzo, del año próximo pasado, en el lugar de Apalipi, de esta jurisdicción, á Sebastián Zelaya, originario de Nicaragua. Y no habiendo sido habido el reo para notificarle los autos de procesamiento y de prisión provisional, á pesar de haber sido citado por medio de la tabla de avisos é ignorándose su paradero, librense requisitorias y exhortos á todos los Jueces de instrucción, donde se presume se encuentre, á fin de ser capturado y remitirlo á estas cárceles y ponerlo á la orden de este Juzgado ó del que conozca de esta causa, ofreciendo, en casos iguales, reciprocidad. Filiación del reo prófugo Sebastián Zelaya: como de cuarenta y ocho años de edad, casado, labrador, de regular estatura, trigueño, pelo negro crespo suelto, ojos amarillos, poca barba, no tiene señal visible, viste pantalón y camisa de género y descalzo. Expidanse dos mandamientos, uno para el Alcalde de esta cárcel, para en caso sea capturado el reo. Saquese copia íntegra de este auto para remitirlo al señor Redactor de periódico “La Gaceta,” para su publicación, emplazando al reo para que en término de treinta días se presente en este Juzgado ó al de Letras á defenderse del cargo que le resulta, y de no verificarlo así, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho; mandando fijar un tanto en la tabla de avisos de este Juzgado, para su conocimiento.—Notifíquese.—Agatón Avila.—Teodoro Sierra.—Reyes Flores R.”—Es conforme con su original, San Antonio de Flores, junio veinticinco de mil novecientos tres.—Agatón Avila.—J. R. Amador.—Tomás Briceño.

NICOLAS CASTRO,

Juez de Paz suplente del pueblo de San Cristóbal, á los Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se ha decretado prisión provisional á Vicente Paz por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Macario López, hecho

que tuvo lugar el día martes doce del presente mes, á las seis de la tarde, en el punto de Manga de Sierra, en esta jurisdicción; y como el reo no ha podido ser habido, en nombre de la ley exhorto y requiero á dichas autoridades á efecto de que en caso llegare á aparecer, ordenen su captura y remisión á esta cárcel, á la orden de este Juzgado, ofreciéndoles mi reciprocidad en iguales casos. Filiación del reo: de veinticinco años, mediana estatura, de regular grueso, blanco, imberbe, calzado, viste pantalón y saco, pelo liso. Y para que las autoridades referidas y en orden á los artículos 1.765 y 1.767, Código de Procedimientos, ordenen la captura y remisión del mencionado reo, libro el presente en este pueblo, á los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos tres.—Nicolás Castro.—Entimo U. Meléndez, Srio.

AGUSTIN ORELLANA,

Juez de Paz propietario de este término municipal, á los Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares de la República, hace saber el auto que dice:—Juzgado de Paz de Santa Lucía, julio primero de mil novecientos tres. Prestando suficiente mérito las anteriores diligencias para conceptuar al individuo Vidal del Cid, soltero, mayor de edad y de este vecindario, responsable del delito de hurto ó contrabando, ejecutado por ocultación de un rifle perteneciente á la Hacienda pública.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República de Honduras, y de conformidad con los artículos 33 de la Constitución Política, 47 Ley de Policía y 1.758 del Código de Procedimientos, decreta al mencionado Vidal del Cid prisión provisional; y mediando no encontrarse en este domicilio para tomarle su declaración indagatoria, librense requisitoria á los Jueces de instrucción de la República, para que si apareciere el ante dicho reo en su jurisdicción, que se sirvan capturarlo y remitirlo, con las seguridades debidas, á este pueblo y á las órdenes de este Juzgado. Remítase copia del presente al redactor de “La Gaceta,” oficial, para su publicación; únase un ejemplar de dicho periódico á esta causa, y póngase también esta requisitoria en la tabla de avisos de este Juzgado; advirtiéndole al reo que si no se presenta en el término de treinta días, se le declarará rebelde, artículos 1.765, 1.766, 1.767, 2.082 y 2.085 del Código de Procedimientos.—Filiación del reo Vidal del Cid: estatura baja, de regular grueso, trigueño, de poca barba, sin cicatriz visible, como de veinte años, aproximadamente, viste pantalón, sin chaqueta y descalzo.—Notifíquese.—Es conforme con su original, y para su publicación en “La Gaceta” oficial, remítase copia íntegra al redactor de dicho periódico.—Agustín Orellana.—Enrique Ramos.—A. M. del Cid.—Librada en Santa Lucía, departamento de Intibucá, é primero de julio de mil novecientos tres.—Agustín Orellana.—Enrique Ramos.—A. M. del Cid.

PEDRO ROSALES,

Juez de Paz de Olanchito, á los Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares de la República, hago saber el auto que dice:—“Juzgado de Paz de lo Criminal de la ciudad de Olanchito, julio diez de mil novecientos tres.—De conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y los artículos 1.650, 1.757, 1.758, 1.759, 1.760 y 1.765 Código de Procedimientos, y sin perjuicio de ampliar este sumario si fuese necesario, decretase procedo y decretase prisión provisional al individuo Nazario Martínez, de diecinueve años, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, por el delito de robo de un cofre

con dinero y muebles, de la pertenencia de don Rafael Antón, con exaltación en la casa de éste, cita en el lugar de "Puerto," de esta jurisdicción, el cual en la noche del sábado veintidós de junio próximo pasado, en consecuencia librese los mandamientos, uno para el Alcalde de Policía y otro para el Comandante de esta cárcel, para la ejecución y cumplimiento de sus deberes; y mediante no haber comparecido ni capturados el presentador, para notificarse el auto de prisión provisional, é ignorándose su paradero, é ignorando en paradero, librense requisitorias a todas las autoridades civiles y militares de la República para su captura y remisión a la orden de este Juzgado, ofreciendo reciprocidad en igualdad de circunstancias.—Al reo, cito y emplazo para que se presente ante este Juzgado ó al de Letras de este departamento, en el perentorio término de veinte días, para allá será remitido el sumario; y de no haberse se le declarará rebelde, y se seguirá el juicio en su rebeldía.—Fijese aviso en el local de este Juzgado, así como en la intagra de este auto para su publicación en "La Gaceta" oficial, agregándose un número a este proceso, para los efectos de ley.—Notifíquese.—Pedro Rosales.—Pido. Betancourt.—Alejo N. Núñez.—Filiación del reo: regular estatura, triguño, ojos negros, pelo enroscado, viste mal y descalzo, cara perfilada, nariz recta, gruesa y sin señal visible.—Es conforme.—Olanchito: julio 10 de 1903.—Pedro Rosales.

PATRICIO RIVERA C.,

Juez de Paz suplente de esta jurisdicción, á todos los Jueces de instrucción de la República, hago saber: que en esta fecha he decretado lo que literalmente dice:—"Juzgado de Paz suplente, Soledad, julio dos de mil novecientos tres.—Este Juzgado, en observancia de los artículos 33 de la Constitución Política, 407, inciso 4.º, Penal, 1.758, 1.759, 1.760, 1.765, 1.766 y 1.767 Código de Procedimientos, decreta prisión provisional al reo Atanasio Lazo, por el delito de lesión grave, ejecutada en la persona de Marcelino Díaz, la noche del día lunes veintidós de junio último, como entre la una y las dos de la mañana, en el patio de la casa de León Aguilar, en esta jurisdicción. A efecto de cumplir el presente, extiéndanse dos mandamientos, uno al Alcalde de estas cárceles y otro al Alcalde Auxiliar municipal y de Policía de la aldea El Centro, para llevar á efecto su captura; haciéndose constar: que el predicho reo es de veintidós años de edad, de estatura baja, delgado, empezando á barbar, triguño, no tiene cicatriz visible, pelo liso, cara chata, viste pantalón de género común, descalzo y vecino de este pueblo. Y no habiendo podido adquirirse, no obstante las diligencias dictadas con tal fin, librense las correspondientes requisitorias á los Jueces de instrucción, en donde hubiere motivo para inferir si se encuentra. Promúlguese esta providencia en "La Gaceta" oficial y fijese también en la tabla de avisos de este Juzgado; trasmitiéndose las copias correspondientes, para los efectos legales.—Notifíquese.—Patricio Rivera C.—Brigido Oyuela, Secretario.—Es conforme.—Soledad: julio 4 de 1903.—Patricio Rivera C.—Brigido Oyuela, Srío.

RAMON URBINA G.,

Juez de Paz propietario de este término municipal, á Uds., señores Jueces de instrucción de la República y demás autoridades, hago saber el auto que recayó en la causa instruida contra Domingo Henriquez, por el delito de injurias de palabras graves, cuyo tenor es como sigue:—"Juzgado de Paz de Tomalá, junio dieciocho de mil novecientos tres.—Resultando de esta instrucción, que el día

ante del corriente mes, á las seis y media de la tarde, en este pueblo, se cometió el delito de injurias graves á doña Juana Antonia C. Serrano de Rivera, de la villa de Guarita; y apareciendo asimismo, pruebas plenas de ser actor responsable don Domingo Henriquez, treinta y seis años de edad, soltero, hondureño y de este pueblo; y de conformidad con los artículos 1.751, 1.758, y circunstancias, 1.760 Procedimientos y artículo 33 de la Constitución Política, decretae prisión provisional al individuo Domingo Henriquez, y librense orden al Alcalde de estas cárceles, para que lo custodie en ellas con las debidas garantías; y mediante no haberse capturado el reo, librense los exhortos correspondientes á los Jueces de instrucción de la República, librando dos mandamientos, uno para el Alcalde de Policía y otro para el Alcalde de estas cárceles; y notifíquese.—Cástulo Ramos.—Nemesio Ramos, S.—Filiación del reo Domingo Henriquez: alto, grueso, blanco, de poca barba, arco, ceja y pelo negro, cara gruesa lisa, viste de pantalón y algodón comunes, descalzo, sabe leer y escribir; ruego á las autoridades que al aparecer en su jurisdicción se sirvan capturarlo y remitirlo á este Juzgado, para notificarle el auto de cárcel que tiene decretado, ofreciendo hacerlo cuando por Uds. sea requerido.—Librado en Tomalá, á ocho de julio de mil novecientos tres.—Ramón Urbina G.—Nemesio Ramos, Srío.

POLICARPO VENTURA,

Juez de Paz propietario de Mercedes de Copán, á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se ha decretado auto de prisión provisional contra Macario León, de este vecindario, por el delito de coacción electoral de Autoridades Supremas y disparo de dos tiros de revólver á don Santiago Morán, de este mismo vecindario, en los días veintidós, veintitiete y veintiocho del mes de octubre del año próximo pasado, en esta población; y no habiéndose logrado la captura de Macario León é ignorándose su permanencia para notificarle el auto referido, á Uds. suplico y exhorto para que, al aparecer en la jurisdicción de su mando, se sirvan mandarlo capturar, remitiéndolo, con toda seguridad, á las cárceles de esta población y á la orden de este Juzgado. Es su filiación: como de cuarenta años de edad, casado, agricultor, estatura regular, color triguño, pelo lizo, barbado, cara redonda y descalzo.—Librado en Mercedes de Copán, á cinco de junio de mil novecientos tres.—Policarpo Ventura.—Daniel Banegas, Srío.

PERFECTO FLORES,

Juez de Paz suplente de San Marcos de Copán, á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en un sumario que instruyo por allanamiento y prisión arbitraria en casa y persona de don Mariano Mejía, he dictado, con fecha de hoy, auto de prisión provisional contra Manuel Recinos, de Sensenti. Y no habiendo sido habido en su domicilio é ignorándose su paradero, á Uds. exhorto y requiero, en nombre de la ley, para que se sirvan ordenar la captura del mencionado reo, y, lograda que sea, remitirlo á la cárcel de esta villa, á la orden de este Juzgado. Filiación: alto, grueso, cara aguileña, blanco, narizón, poca barba, ojos negros, pelo liso, viste pantalón y saco de casimir, y calzado.—Librada en San Marcos de Copán, á los diez días de junio de mil novecientos tres.—Perfecto Flores.—A. Carvajal R., Srío.

NICOMEDES ESPINOZA,

Juez de Paz propietario de San Marcos de Copán, á los Jueces de instrucción de la Re-

pública, hago saber: que en un sumario que instruyo por el delito de contrabando de aguardiente clandestino, he dictado, con fecha de hoy, auto de prisión provisional contra Narciso Velásquez y Francisco Linares. Y no habiendo sido habido en su jurisdicción el primero, é ignorándose su paradero, á Uds. exhorto y requiero, en nombre de la ley, para que se sirvan ordenar la captura del mencionado reo Narciso Velásquez, y, lograda que sea, remitirlo á la cárcel de esta villa y á la orden de este Juzgado. Filiación del reo: baja estatura, triguño, cara redonda, óvalo de viruela, lampiño, ojos negros, colicho, viste pantalón y chaqueta, calzado.—Librado en San Marcos de Copán, á veinticuatro de junio de mil novecientos tres.—Nicomedes Espinoza.—A. Carvajal R., Srío.

NICOMEDES ESPINOZA,

Juez de Paz propietario de San Marcos de Copán, á los Jueces de instrucción de la República, hago saber: que en un sumario que instruyo por lesión en Domingo Valle, he dictado, con fecha de hoy, auto de prisión provisional contra José Henriquez, Toribio Alvarenga y Francisco León. Y no habiendo sido habidos en su domicilio é ignorándose su paradero, á Uds. exhorto y requiero, en nombre de la ley, para que se sirvan ordenar la captura de los mencionados reos, y, lograda que sea, remitirlos á la cárcel de esta villa y á la orden de este Juzgado. Filiaciones:—José Henriquez, como de veinticinco años, bajo de estatura, triguño, cara aguileña, ojos negros, delgado, poca barba, viste sencillo, y descalzo; Toribio Alvarenga, bajo, negro, como de treinta y cinco años, jornalero, lampiño, carirredondo, viste pantalón y chaqueta de géneros comunes; Francisco León, como de veinticinco años de edad, jornalero, bajo, delgado, triguño, lampiño, nariz afilada, calzado, viste pantalón y chaqueta.—Librado en San Marcos de Copán, á los veintidós días de julio de mil novecientos tres.—Nicomedes Espinoza.—A. Carvajal R., Srío.

TORIBIO SANCHEZ,

Juez de Paz suplente de Guajiquiro, por ministerio de la ley, á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares de la República, hago saber: que en este Juzgado de Paz de mi cargo se sigue causa criminal contra Francisco Marroquín López, á quien se le ha declarado procesado y decretado prisión provisional por el crimen de asesinato ejecutado en la persona de Remigio Mejía, vecino de la ciudad de La Paz, en este departamento; fué ocasionado en La Piñita, de este término municipal, en casa del mismo reo Marroquín López, el día 18 de abril último, como á las diez del citado día, de un balazo que le arrojó con un revólver calibre 38. Por lo expuesto, y habiéndose evadido de la acción de estas autoridades y de su domicilio el expresado reo, siendo de mayor urgencia requisitar para el efecto de ilustrar más y más los papeles del sumario con las notificaciones del procesamiento, prisión é inquisitiva del reo en persona, en nombre de la ley y de la República exhorto y requiero á Uds. para que, al tocar en la jurisdicción de su mando el citado reo Francisco Marroquín López, se sirvan capturarlo, avisarme y remitirlo, bajo las seguridades del caso, á estas cárceles de este pueblo y a la orden de este Juzgado de Paz. Inserción del auto.—Juzgado de Paz.—Guajiquiro, julio quince de mil novecientos tres.—No estando capturado el reo Francisco Marroquín López, por estar evasivo de la acción de estas autoridades é siendo preciso notificarle los autos de procesamiento, prisión é indagatoria, librense re-

quisitoria de conformidad con el artículo 1.765 del Código de Proc., con inserción de este auto.—Toribio Sánchez.—S. Mendoza.—Juan C. Cano. Filiación del reo: estatura mediana, trigüeso, lampiño, nariz regular, ojos vivos, indígena, pelo liso, derecho, viste pantalón y camias de manta, natural y vecino de este pueblo, de la condición jornalero; artículos 1.765, 1.766, 1.767 Código de Procedimientos. Es conforme con su original.—Toribio Sánchez.—S. Mendoza.—Pedro S. López.

Librado en Guajiquiro, á los quince días de julio de mil novecientos tres.—Toribio Sánchez.

TORIBIO SANCHEZ,

Juez de Paz suplente de este pueblo, por ministerio de la ley, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de Paz de mi cargo se instruye causa criminal contra Blas Martínez, de este vecindario, á quien se le ha decretado prisión provisional, declarándole procesado por el crimen de asesinato consumado en la persona de Martín Mendoza, de este mismo, que fué ejecutado en su propia casa del difunto, sita en Santa Rosita, de este término municipal, el día 4 de febrero último, entre las 8 á 9 de la noche, con un cortaplumas. En consecuencia de no haber sido capturado ni presentarse á la vez el reo Martínez para la notificación del procesamiento y prisión, también para la interrogación de su indagatoria, según informes que anda evadiendo la acción de las autoridades de mi de pendencia, en nombre de la ley y de la República exhorto y requiero á Uds. para que, en caso de aparecer en la jurisdicción de su mando el expresado reo Blas Martínez, se sirvan capturarlo y remitirlo, bajo las debidas seguridades, á estas cárceles y á la orden de este Juzgado de Paz. Filiación del reo Martínez: regular estatura, color claro, nariz regular, indígena, pelo liso, lampiño, ojos vivos, tiene una cicatriz sobre el nacimiento del dedo pulgar de la mano izquierda, dos regulares cicatrices de machetazos detrás de las orejas, en el cuero cabelludo, viste pantalón de géneros y camias, sin chaqueta, como de veinticuatro años de edad y de la condición jornalero; artículos 1.765 y 1.766, Procedimientos. Librese copia de la presente para su publicación en "La Gaceta" de la República.—Toribio Sánchez.—Bernardo Cano.—Es conforme.

Librada en Guajiquiro, á los quince días de julio de mil novecientos tres.—Toribio Sánchez.

BELTRAN MARTINEZ,

Juez de Paz de este pueblo, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Cirilo Vásquez, por el delito de hurto de un poco de tabaco, á quien se le ha decretado auto de prisión provisional; y encontrándose ausente de esta jurisdicción el procesado Cirilo Vásquez, é ignorándose su paradero, á Uds. requiero, en nombre de la ley, para que, si aparece en su jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo á estas cárceles, á la orden de este Juzgado. Su filiación: regular tamaño, como de 30 años, trigüeso, ojos negros, pelo liso, cara aguileña, viste pantalón y chaqueta, descalzo; asimismo se cita y emplaza al referido reo para que se presente á este Juzgado, dentro de 20 días, para notificarle los autos recaídos en la sumaria, bajo apercibimiento de tenerlo como rebelde en caso contrario.—Librado en Comayagua, á 23 de noviembre de 1903.—Beltrán Martínez.

SANTOS BANEGAS,

Juez de Paz propietario de Aramecina, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra Rosa Torres, Félix Ortiz, Saturnino Vásquez é Isabel Torres, por el delito de lesiones graves ejecutadas á las 3 p. m. del día 23 de julio corriente, en el cantón de El Aguacate, de este municipio, en la persona de Juan Maldonado, de este vecindario; y habiéndose dictado auto de prisión provisional contra dichos individuos, y no habiéndose logrado la captura de Isabel Torres y Saturnino Vásquez, en nombre de la ley, exhorto y requiero á Uds. para que, si aparecen en su domicilio ó jurisdicción, se sirvan capturarlos y remitirlos, con todas las seguridades, á la orden de este Juzgado. Filiación del reo Isabel Flores: como de veinticuatro años de edad, natural y vecino de Gonsorán, labrador, soltero, algo bajo de estatura, color trigüeso, pelo crespo suelto, ojos negros, nariz gruesa, sin barba ni bigote, sin cicatriz visible, descalzo, viste chaqueta y pantalón de dril, y voz baja. Filiación del reo Saturnino Vásquez: De treinta y dos años de edad, natural y vecino de Aramecina, labrador, casado, alto de estatura, pelo liso, negro, ojos negros, color trigüeso, con bigote pequeño y sin barba, tiene una cicatriz visible en la nariz, y ambos no saben leer ni escribir. Ofrezcoles mi reciprocidad en casos semejantes.—Dado en el Juzgado de Paz de Aramecina, á veintinueve de julio de mil novecientos tres.—Santos Banegas.—Benjamin Rosas, Srio.

Angel Lagos, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, hace saber: que se ha señalado la audiencia del día lunes veintuno de diciembre próximo entrante, á las 2 p. m., para rematar en asta pública el terreno denominado "Guatemala," sito en esta jurisdicción municipal, y denunciado por los señores don Pablo y Santiago Espinoza. El terreno colinda: al oriente, con río Arcilaica y terreno del Dr. Matías M. Milla; al poniente, con cuchilla de las "Basas;" al Norte, con terreno llamado "Quiacamate;" y al sur, con "Plan de Malcotal." Consta de doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta áreas y setenta y seis deciares, las cuales han sido valoradas en (\$ 237.40) doscientos treinta y siete pesos cuarenta y tres cuartos centavos, por corresponder á la 4.ª clase, conforme á la división que hace el artículo 26 de la Ley Agraria vigente. Lo expuesto se pone en conocimiento del público en el manda de postores.—Gracias: 12 de noviembre de 1903.—Angel Lagos.

INVITACION

El Ministro de Fomento y Obras Públicas

invita á los residentes en la República para que tomen parte en la Exposición Internacional de San Luis, Estados Unidos de Norteamérica, la cual tendrá lugar el año de 1904.

HONDURAS PUEDE EXHIBIR:

Maderas finas y de tinte, tabacos en rama y elaborados, sombreros de diversas clases, hule, café, azúcar, cacao; oro, plata, cobre, plomo, etc.; telas, hamacas, jarcias, sogas, pelates; obras de literatura y de instrucción; ejemplares de las ruinas de Copán y de otras secciones, y, en fin, todo lo que pueda servir para dar á conocer nuestro estado de cultura. Dirigirse á los respectivos

Gobernadores Políticos

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que en esta fecha se ha presentado al Poder Ejecutivo el señor don Santos Obando, por sí y en nombre de don Antonio Zúñiga, pidiendo se le conceda una zona mineral de setenta y cinco hectáreas de extensión, en un punto llamado "Cerro del Moro," comprensión municipal del pueblo de El Rosario, en el departamento de Olancha; y que tiene por límites: al oriente, el caserío de El Salitre; al poniente, la montaña de El Rosario; al norte, el río de Tabaco; y al sur, el caserío de Talgua. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: 11 de noviembre de 1903.—Alberto Membreño.

REMIGIO DIAZ ZELAYA

ABOGADO Y NOTARIO
Avenida 3.ª N.º 32

Los editores del Anuario del Comercio Bailly-Bailliere avisan á sus numerosos clientes y al público en general no se dejen aconsejar por agentes de otras Casas que, con el título de Anuario del Comercio, ofrecen otras publicaciones similares, que no tienen ni la importancia ni el crédito de nuestro Anuario del Comercio Bailly-Bailliere.

"La Gaceta"

Administrador:
RAMON LANDA

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha de ayer se ha presentado al Poder Ejecutivo la propuesta de contrata que literalmente dice: "Se presenta una contrata de ferrocarril.—S. P. E.—Enrique A. Spears, mayor de edad, casado, norteamericano, ingeniero y vecino de esta capital, ante Vos, con todo respeto, expongo: que teniendo el propósito de construir una línea férrea, que partirá de un punto de la Bahía de Fonseca hasta el pueblo de Cantarranas, presento las bases que á continuación se expresan de la contrata respectiva, para que, si lo tenéis á bien, se celebre conforme á derecho. Artículo 1.º—El concesionario se obliga á construir por su cuenta, un ferrocarril desde un punto que él escogiera en la Bahía de Fonseca hasta el pueblo de Cantarranas. Art. 2.º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al concesionario el derecho de vía en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, reduciéndose á cuarenta metros cuando la línea pasare por ciudades, pueblos ó aldeas, y aumentándose hasta cuanto sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se incluirá en el plano que el concesionario someterá á la aprobación del Gobierno. Art. 3.º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública. Art. 4.º—Dentro del término de un año, contado desde la fecha en que fuese aprobada esta contrata por el Soberano Congreso, el concesionario deberá practicar á su costo, un trazo preliminar de la línea, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo para su aprobación, pudiendo únicamente desviar la línea en construcción, del trazo aprobado, cuando circunstancias especiales así lo exigieran, pero siempre con previo aviso al Ejecutivo por su aprobación. Dentro de este mismo tiempo, se iniciará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condición del ferrocarril que se empleará. Art. 5.º—Dentro del término de seis meses contados desde la fecha en que fuese aprobado por el Poder Ejecutivo el trazo que se trata en el artículo anterior, el concesionario deberá dar principio á la construcción del ferrocarril y deberá quedar terminado á más tardar, en dos años, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados, en cuyo caso el Gobierno concederá una prórroga por un plazo doble al del tiempo por el término de 6 más si así lo quiere el concesionario y el Gobierno lo estimare de justicia. Art. 6.º—El concesionario tiene el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos."

Artículo 1.º—El concesionario se obliga á construir por su cuenta, un ferrocarril desde un punto que él escogiera en la Bahía de Fonseca hasta el pueblo de Cantarranas. Art. 2.º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al concesionario el derecho de vía en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, reduciéndose á cuarenta metros cuando la línea pasare por ciudades, pueblos ó aldeas, y aumentándose hasta cuanto sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se incluirá en el plano que el concesionario someterá á la aprobación del Gobierno. Art. 3.º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública. Art. 4.º—Dentro del término de un año, contado desde la fecha en que fuese aprobada esta contrata por el Soberano Congreso, el concesionario deberá practicar á su costo, un trazo preliminar de la línea, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo para su aprobación, pudiendo únicamente desviar la línea en construcción, del trazo aprobado, cuando circunstancias especiales así lo exigieran, pero siempre con previo aviso al Ejecutivo por su aprobación. Dentro de este mismo tiempo, se iniciará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condición del ferrocarril que se empleará. Art. 5.º—Dentro del término de seis meses contados desde la fecha en que fuese aprobado por el Poder Ejecutivo el trazo que se trata en el artículo anterior, el concesionario deberá dar principio á la construcción del ferrocarril y deberá quedar terminado á más tardar, en dos años, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados, en cuyo caso el Gobierno concederá una prórroga por un plazo doble al del tiempo por el término de 6 más si así lo quiere el concesionario y el Gobierno lo estimare de justicia. Art. 6.º—El concesionario tiene el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos."

Art. 3.º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública. Art. 4.º—Dentro del término de un año, contado desde la fecha en que fuese aprobada esta contrata por el Soberano Congreso, el concesionario deberá practicar á su costo, un trazo preliminar de la línea, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo para su aprobación, pudiendo únicamente desviar la línea en construcción, del trazo aprobado, cuando circunstancias especiales así lo exigieran, pero siempre con previo aviso al Ejecutivo por su aprobación. Dentro de este mismo tiempo, se iniciará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condición del ferrocarril que se empleará. Art. 5.º—Dentro del término de seis meses contados desde la fecha en que fuese aprobado por el Poder Ejecutivo el trazo que se trata en el artículo anterior, el concesionario deberá dar principio á la construcción del ferrocarril y deberá quedar terminado á más tardar, en dos años, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados, en cuyo caso el Gobierno concederá una prórroga por un plazo doble al del tiempo por el término de 6 más si así lo quiere el concesionario y el Gobierno lo estimare de justicia. Art. 6.º—El concesionario tiene el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos."

Art. 3.º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública. Art. 4.º—Dentro del término de un año, contado desde la fecha en que fuese aprobada esta contrata por el Soberano Congreso, el concesionario deberá practicar á su costo, un trazo preliminar de la línea, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo para su aprobación, pudiendo únicamente desviar la línea en construcción, del trazo aprobado, cuando circunstancias especiales así lo exigieran, pero siempre con previo aviso al Ejecutivo por su aprobación. Dentro de este mismo tiempo, se iniciará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condición del ferrocarril que se empleará. Art. 5.º—Dentro del término de seis meses contados desde la fecha en que fuese aprobado por el Poder Ejecutivo el trazo que se trata en el artículo anterior, el concesionario deberá dar principio á la construcción del ferrocarril y deberá quedar terminado á más tardar, en dos años, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados, en cuyo caso el Gobierno concederá una prórroga por un plazo doble al del tiempo por el término de 6 más si así lo quiere el concesionario y el Gobierno lo estimare de justicia. Art. 6.º—El concesionario tiene el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos."

Art. 6.º—El concesionario tiene el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos."

además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones, para fuerzas de agua, que fuese necesario establecer. Cuando se construyeren puentes sobre ríos navegables, deben ser de tal manera que no impidan la navegación.

Art. 7.—El ferrocarril, al abrirse al servicio público, deberá estar equipado de provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios todo lo cual deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

Art. 8.—El concesionario tendrá el derecho de explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El concesionario formará y publicará reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro, por el acarreo de una tonelada de carga ó la conducción de una persona, que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa, por fletes para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido, pero en ningún caso podrá ser obligado el concesionario á transportar dichos productos ó cualesquiera cargas y pasajeros, por menos del costo de servicio, más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifa de dicho ferrocarril, se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea. Los cambios de la tarifa se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al concesionario ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos; pudiendo, sin embargo, el concesionario, hacer contratos especiales sobre fletes, con individuos ó compañías para la transportación de inmigrantes colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados para el servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país. Lo mismo que para la transportación de los productos de tales compañías. Por otra parte, el concesionario se compromete á dar iguales condiciones favorables á cualquier compañía organizada bajo las leyes de Honduras que tenga empresas de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifa que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, serán sometidos, previamente, á la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que cualquier alteración en ellos.

Art. 9.—El concesionario tendrá derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno. Es entendido que el concesionario y todos los empleados de la empresa, estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y acobardados, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—El concesionario tendrá derecho de tomar dinero á préstamo, para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ú otras obligaciones legales con el mismo objeto, y asegurar el pago de las mismas, con hipoteca de dicho ferrocarril ó de cualquiera parte de él, con sus accesorios, sus privilegios y franquicias; también tendrá el concesionario el derecho de vender, arrendar, asignar ó traspasar á cualquier persona, corporación ó compañía, excepto á Gobierno ó corporaciones oficiales extranjeras, ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que le pertenezcan ó cualquiera bajo las condiciones que tenga á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de esta contrata y leyes de la República.

Art. 11.—Es entendido y convenido que todo lo que en esta contrata se refiere al concesionario, se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—El concesionario recibirá, una vez construida y equipada la línea férrea hasta Cantarranas, un área de quinientas hectáreas de terreno nacional por cada kilómetro de línea. El concesionario podrá escoger estos terrenos desde que comience la construcción de la línea férrea, donde más le convenga, siempre que dichos terrenos sean libres y su enajenación no esté prohibida por la ley. Estos terrenos se darán en lotes de mil hectáreas cada uno, alternados á cada lado de la línea con otro igual para el Gobierno. La medida se hará por un Agrimensor nombrado por el Gobierno, y los gastos que ella ocasione serán de cuenta del concesionario, inclusive los de los lotes correspondientes al Gobierno.

Art. 13.—El Gobierno ó se compromete, desde que el presente proyecto de contrata tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ó enajenar los

terrenos nacionales situados en una faja de veinticinco kilómetros á cada lado de la línea férrea. El concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo, al concluirse la línea hasta Cantarranas. En caso de que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite de que trata este artículo, el concesionario tendrá el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas.

Art. 14.—Se entiende que el concesionario recibirá por cada ramal del ferrocarril que pueda construir conforme á esta contrata y que no baje de quince kilómetros de longitud, la mitad de los terrenos concedidos para la línea principal.

Art. 15.—En el caso imprevisto de que caduque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden adquirir un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria y la Ley de Agricultura.

Art. 16.—El concesionario tiene el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas, ó cualquier otro aparato de comunicación rápida que usará exclusivamente para el servicio de él. Dichas líneas no se pondrán al servicio público, salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 17.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarios para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación del vapor de las locomotoras. Podrá usar también los demás materiales, como rocas, pedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso, solo cuando estén desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros de ferrocarril, sin perjuicio de los pueblos que se utilicen de esas aguas.

c) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que fuesen encontrados por el concesionario ó sus empleados, dentro de una faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la línea.

d) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal y municipal, ordinario y extraordinario para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales, de los empleados matriculados en tiempo de paz; y en tiempo de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 18.—El Gobierno otorga al concesionario la facultad de importar al país, libre de derechos aduaneros y de todo impuesto fiscal y municipal establecidos ó por establecerse, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y otros explosivos y, en general, todos los artículos, provisiones, ropa para los operarios, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licore.

Art. 19.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

Art. 20.—El concesionario se obliga á construir un muelle, en el punto más conveniente de la Bahía de Fonseca, en conexión con el ferrocarril, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4.º, con el derecho de cobrar muelleaje durante el tiempo de esta concesión, sin que el impuesto que se cobre, pueda ser mayor que el actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 21.—El concesionario tiene el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos, los que sólo podrán ser admitidos previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 22.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos é inmigrantes, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas ni impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción de máquinas, herramientas, instrumentos y libros; además, pueden introducir al país, libres de todo derecho, los muebles y efectos personales que traigan consigo á su llegada.

Art. 23.—El concesionario tiene el derecho de denunciar y adquirir las minas que él descubra den-

tro de ochenta metros á cada lado de la vía férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará, en los tres años siguientes, ni zonas ni minas, ni minas dentro de los límites mencionados en este artículo. El denunciado, la medida, pago de patente y título de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería establecido ó que se establezca.

Art. 24.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea, paralela á la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata esta contrata, les será permitido que crucen á ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella.

Art. 25.—El Gobierno otorga á los concesionarios, el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril, á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciere construir ramales á dicho ferrocarril, el concesionario tendrá que decidir, dentro de noventa días después de ser notificado por el Gobierno, si construye ó no el ramal solicitado, y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder, á quien tenga á bien, el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por el concesionario, gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgadas para la línea principal, con excepción de los terrenos que se sujetarán al artículo 14. Es entendido, sin embargo, que el concesionario no podrá construir ramal alguno á una distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 26.—El concesionario se obliga á conducir gratis, en los trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies timbradas, empleados en servicio y comisiones militares mandadas por autoridad competente. Toda otra carga del Gobierno, pagará la mitad de los precios que se cobre á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos cuya conducción se hará según convenios especiales.

Art. 27.—Si surgieren desavenencias entre el Gobierno y el concesionario, con respecto al cumplimiento de esta contrata, ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y no habrá contra él recurso alguno. El Tribunal de arbitramento se reunirá en la capital de Honduras y procederá conforme á las leyes de la República.

Art. 28.—En garantía del fiel cumplimiento de esta contrata, el concesionario depositará en la Tesorería General de la República, dentro de seis meses después de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de \$ 10,000.00, los que serán devueltos al estar debidamente construida y puesta al servicio público la vía férrea hasta Cantarranas, quedando á beneficio del Fisco si no concluyere.

Art. 29.—En consideración á los privilegios otorgados al concesionario, éste pagará al Gobierno, dentro de doce meses contados desde la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de \$ 5,000.00 moneda del país.

Art. 30.—La falta de cumplimiento en cualquiera de las obligaciones que está sujeto el concesionario, dará por rescindido este contrato, quedando á beneficio del Fisco la parte de ferrocarril que hubiese construido, con todas sus dependencias y accesorios, lo mismo que los artículos que hubiere introducido al país, en uso de las concesiones que le permite esta contrata.

Art. 31.—Al cabo de cincuenta años, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando al concesionario aviso por escrito de su propósito, con un año de anticipación y dentro de un mes contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el costo, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y el otro por el concesionario. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero y el avalúo de la mayoría se tendrá por el verdadero costo.

Art. 32.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril, en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada veinticinco años subsiguientes, en las condiciones estipuladas en el citado artículo.—Supremo Poder Ejecutivo.—Tegucigalpa: 2 de septiembre de 1903.—Enrique A. Spears.

Lo cual se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Es conforme.—Tegucigalpa: 4 de septiembre de 1903.—Alberto Membreño.

además, en el trayecto comprendido entre la línea y estaciones, para fuerzas de agua, que fuese necesario establecer. Cuando se construyeren puentes reos navegables, deben ser de tal manera que impidan la navegación.

rt. 7.—El ferrocarril, al abrirse al servicio público deberá estar equipado y provisto de suficiente motriz, carros para pasajeros y para carga, lentas y demás accesorios necesarios todo lo deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

8.—El concesionario tendrá el derecho de dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á mede vays construyéndose y abriéndose al público conformidad con las siguientes condiciones: el concesionario formará y publicará reglamento mismo que una tarifa para carga y pasaje.

tarifa no podrá establecer precios más altos metro, por el acarreo de una tonelada de conducción de una persona, que los que cobran, también por kilómetro, en la línea existente entre Puerto Cortés y La Rimienta. s precios de tarifa, por fletes para los pro-Honduras, serán tan bajos como sea posible á la compensación razonable por el riesgo y capital invertido, pero en ningún á ser obligado el concesionario á transportar productos ó cualesquiera cargas y pasajeros del costo de servicio, más un veinticinco.

s reglamentos y tarifa de dicho ferrocarril, arán al público, fijándose en todas las de la línea. Los cambios de la tarifa se n de la misma manera.

se permitirá al concesionario ninguna pre-favoritismo á persona ó empresa alguna, ser la tarifa igual para todos; pudiendo, sin el concesionario, hacer contratos especiales es, con individuos ó compañías para la ción de inmigrantes colonos, maquinarias, ó materiales destinados para el servicio de importantes, con el fin de desarrollar las naturales del país, lo mismo que para la ción de los productos de tales compañías. arte, el concesionario se compromete á dar daciones favorables á cualquier compañía bajo las leyes de Honduras que tenga « condiciones análogas á las arriba men-

reglamentos y tarifa que se mencionan en anteriores de este artículo, serán sometimen- te, á la aprobación del Supremo Gomi- smo que cualquier alteración en ellos.

—El concesionario tendrá derecho de ha- icar, de acuerdo con las leyes y autorida- refas, reglamentos para las transacciones mantenimiento del orden en los trenes, y propiedades del ferrocarril. Las auto- estarán su cooperación para el cumpli- los reglamentos expresados, una vez que- ndos por el Gobierno. Es entendido que- nario y todos los empleados de la empresa, etos á las leyes y autoridades de Hondu- ra, conforme á la ley, de los mismos des- les que los hondureños.

—El concesionario tendrá derecho de to- á préstamo, para la construcción, equi- po y funcionamiento del ferrocarril y densas, lo mismo que de emitir bonos u acciones legales con el mismo objeto, y el pago de las mismas, con hipoteca de carril ó de cualquiera parte de él, con sus sus privilegios y franquicias; también ten- es onario el derecho de vender, arrendar, raspar á cualquier persona, corporación a, excepto á Gobierno ó corporaciones oñ- neras, ó sus representantes, en todo ó en propiedades, derechos, privilegios, ganad- cios, terrenos ó minas que le pertenezcan o- ajo las condiciones que tenga á bien, con- mpero, á las obligaciones y estipulaciones tra y leyes de la República.

—Es entendido y convenido que todo lo- ta contrato se refiere al concesionario, se- nto en los derechos como en las obligacio- asenariatos ó sus sucesores.

—El concesionario recibirá, una vez conspu- da la línea férrea hasta Cantarranas, quinientas hectáreas de terreno nacional (ómetro de línea. El concesionario po- r estos terrenos desde que comience la n de la línea férrea, donde más le con- pre que dichos terrenos sean libres y su- no esté prohibida por la ley. Estos darán en lotes de mil hectáreas cada uno, á cada lado de la línea con otro igual para

—La medida se hará por un Acremensor por el Gobierno y los gastos que ella- rían de cuenta del concesionario inclusive des correspondientes al Gobierno.

—El Gouber ó se compromete, desde que proyecto de contrato tenga fuerza de ley, abus después, á no vender ó enajenar los

terrenos nacionales situados en una faja de veinticinco kilómetros á cada lado de la línea férrea. El concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo, al concluirse la línea hasta Cantarranas. En caso de que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite de que trata este artículo, el concesionario tendrá el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos en otras partes de la República, alterados en lotes de mil á dos mil hectáreas.

Art. 14.—Se entiende que el concesionario recibirá por cada ramal del ferrocarril que pueda construir conforme á esta contrata y que no baje de quince kilómetros de longitud, la mitad de los terrenos concedidos para la línea principal.

Art. 15.—En el caso imprevisto de que cadaque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden adquirir un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria y la Ley de Agricultura.

Art. 16.—El concesionario tiene el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas, ó cualquier otro aparato de comunicación rápida que usará exclusivamente para el servicio de él. Dichas líneas no se pondrán al servicio público, salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 17.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarios para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación del vapor de las locomotoras. Podrá usar también los demás materiales, como rocas, pedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso, solo cuando estén desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros de ferrocarril, sin perjuicio de los pueblos que se utilicen de esas aguas.

c) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que fuesen encontrados por el concesionario ó sus empleados, dentro de una faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la línea.

d) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal y municipal, ordinario y extraordinario para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales, de los empleados matriculados en tiempo de paz; y en tiempo de guerra, de los indispensables á la em resa, sin exceder el número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 18.—El Gobierno otorga al concesionario la facultad de importar al país, libre de derechos aduaneros y de todo impuesto fiscal y municipal establecidos ó por establecerse, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamitas y otros explosivos y, en general, todos los artículos, provisiones, tops para los operarios, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licore.

Art. 19.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y el de poseerlo en propiedad, administrar y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

Art. 20.—El concesionario se obliga á construir un muelle, en el punto más conveniente de la Bahía de Fonseca, en conexión con el ferrocarril, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4 y, con el derecho de cobrar muelleaje durante el tiempo de esta necesidad, sin que el impuesto que se cobre, pueda ser mayor que el actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 21.—El concesionario tiene el derecho de introducir al país para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos, los que solo podrán ser admitidos previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 22.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes, no estarán sujetos, durante diez años, á todos ni impuestos extraordinarios ni pagarán derechos fiscales por la introducción de máquinas, herramientas, instrumentos y libros; además, pueden introducir al país, libres de todo derecho, los muebles y efectos personales que traigan consigo á su llegada.

Art. 23.—El concesionario tiene el derecho de denunciar y adquirir las minas que él descubra den-

tro de ochenta metros á cada lado de la vía férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará, en los tres años siguientes, ni zonas ni minerales ni minas dentro de los límites mencionados en este artículo. El denuncia, la medida, pago de patente y título de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería establecido ó que se establezca.

Art. 24.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea, paralela á la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata este contrato, les será permitido que crucen á ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella.

Art. 25.—El Gobierno otorga á los concesionarios, el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril, á pu: los convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciere construir ramales á dicho ferrocarril, el concesionario tendrá que decidir, dentro de noventa días después de ser notificado por el Gobierno, si construye ó no el ramal solicitado, y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder, á quien tenga á bien, el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por el concesionario, gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgadas para la línea principal, con excepción de los terrenos que se sujetan al artículo 14. Es entendido, sin embargo, que el concesionario no podrá construir ramal alguno á una distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 26.—El concesionario se obliga á conducir gratis, en los trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies timbradas, empleados en servicio y comisiones militares mandadas por autoridad competente. Toda otra carga del Gobierno, pagará la mitad de los precios que se cobre á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos cuya conducción se hará según convenios especiales.

Art. 27.—Si surgieren desavenencias entre el Gobierno y el concesionario, con respecto al cumplimiento de esta contrata, ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y no habrá contra él recurso alguno. El Tribunal de arbitramento se reunirá en la capital de Honduras y procederá conforme á las leyes de la República.

Art. 28.—En garantía del fiel cumplimiento de esta contrata, el concesionario depositará en la Tesorería General de la República, dentro de seis meses después de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de \$ 10,000.00, los que le serán devueltos al estar debidamente construida y puesta al servicio público la vía férrea hasta Cantarranas, quedando á beneficio del Fisco si no concuyere.

Art. 29.—En consideración á los privilegios otorgados al concesionario, éste pagará al Gobierno, dentro de doce meses contados desde la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de \$ 5,000.00 moneda del país.

Art. 30.—La falta de cumplimiento en cualquiera de las obligaciones á que está sujeto el concesionario, dará por rescindido este contrato, quedando á beneficio del Fisco la parte de ferrocarril que hubiese construido, con todas sus dependencias y accesorios, lo mismo que los artículos que hubiere introducido al país, en uso de las concesiones que le permite esta contrata.

Art. 31.—Al cabo de cincuenta años, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando al concesionario aviso por escrito de su propósito con un año de anticipación y dentro de un mes contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el costo, los que serán valorados por dos peritos Ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y el otro por el concesionario. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero y el avalúo de la mayoría se tendrá por el verdadero costo.

Art. 32.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril, en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada veinticinco años subsiguientes en las condiciones estipuladas en el citado artículo.—Supremo Poder Ejecutivo.—Tegucigalpa: 2 de septiembre de 1903.—Eduardo A. Spens.

La cual se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Es conforme.—Tegucigalpa: 4 de septiembre de 1903.—Alberto Membrillo.